



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 54-001-23-31-000-1996-10789-01  
**EJECUTANTE** : LEONEL PEÑARANDA ORTÍZ - BANDA POPULAR  
 "BELLO VALLE"  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO DE ÁBREGO  
**ACCIÓN** : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, declaró a paz y salvo por todo concepto al Municipio de Ábrego.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

**"Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que **resuelvan** sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

(...)"

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala

de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

## **2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación**

En los términos del Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito a través del cual acredite el pago de la obligación demandada, corresponde al Juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutante a través de su apoderado ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo en los siguientes términos:

*"(...) en atención de las facultades conferidas en el memorial de poder, concurro a su bien servido despacho en aras de **SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y por consiguiente se declara a **PAZ Y SALVO** por todo concepto a la administración municipal de Ábrego, respecto de las obligaciones generadas a partir del presente asunto.*

*Aunado de lo anterior, solicito con todo respeto al Honorable Tribunal de Norte de Santander, sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE EMBARGO Y/O RETENCIÓN** y por consiguiente, sirva expedir los oficios y/o comunicaciones para la respectiva radicación y levantamiento de las medidas cautelares."*

Así las cosas, procederá el Despacho a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del Municipio de Ábrego, por pago total de la obligación, así como el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención que fueron decretadas mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del Municipio de Ábrego, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** canceladas las medidas cautelares de embargo y retención que fueron decretadas mediante auto del diecinueve (19) de

noviembre de dos mil trece (2013), así como las demás que hubieren sido decretadas en el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

T.B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2008-00380-01  
**ACTOR:** ELENA QUINTERO LEAL Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIMA** la sentencia proferida por el tribunal administrativo de norte de Santander el treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada